

DECRETO N° 21.674/98

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 608/95 "QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DE AUTOMOTOR".

Asunción, 1 de Julio de 1998.-

VISTA: La [Ley N° 608/95](#) "Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor"; y,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238° inciso 3° de la Constitución Nacional y los Artículos 3, 7, 10 y 36 de la citada Ley N° 608/95 facultan al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Reglaméntase la [Ley N° 608/95](#) "Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor", en adelante "La Ley", de conformidad a los términos del presente Decreto.

ORGANISMO DE APLICACIÓN - FACULTADES

Art. 2°.- El Registro de Automotores, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos es el Organismo de Aplicación encargado de regir, organizar y ejecutar el Sistema de Matriculación y Cedulación de los Automotores. Tendrá su sede en la Capital de la República y estará a cargo de un Director.

Art. 3°.- Dependerán del Registro de Automotores, en adelante denominada "La Oficina Central", las Oficinas Regionales y las Distritales. Habrá una Oficina Regional en la Ciudad de Asunción y en cada Capital Departamental, salvo las correspondientes a la Capital de los Departamentos de Alto Paraguay y Concepción, que se unifican en la Ciudad de Concepción, y la Capital de los Departamentos de Boquerón y Presidente Hayes, que se unifican en la Ciudad de Benjamín Aceval. Cada Municipio del país formará un Distrito. El número de Oficinas Regionales y Distritales podrá ser modificado, aumentado o disminuido por Resolución fundada en la Corte Suprema de Justicia.

Art. 4°.- La Dirección del Registro de Automotores tendrá las siguientes facultades:

a) Proponer a la Dirección General de Registros Públicos las normas administrativas aplicables a la actividad registral del automotor, así como la convocatoria, exhibición, verificación, o empadronamiento del parque automotor.

b) Entender en los recursos que se interpongan contra las decisiones de los Encargados tanto Regionales como Distritales.

c) Organizar y dirigir reuniones con los Encargados Regionales y Distritales.

d) Proponer fundadamente a la Corte Suprema de Justicia a través de la Dirección General de los Registros Públicos, la creación, modificación unificación o supresión de Oficinas Regionales o Distritales. Proponer igualmente la designación o remoción de sus Encargados.

e) Asignar las funciones del Encargado Suplente o Suplente Interino dentro de las Oficinas Regionales y Distritales.

f) Prestar la debida colaboración a los diversos organismos competentes, en el control del parque automotor y su documentación.

g) Disponer, por razones fundadas, la exhibición de los automotores y su documentación.

h) Comunicar inmediatamente a las autoridades competentes las irregularidades de las que tome conocimiento directamente o por medio de las Oficinas dependientes.

i) Habilitar las Oficinas Regionales y Distritales y las verificadoras, y clausurarlas cuando no cumplan con las exigencias impuestas por las reglamentación que al efecto se dicten.

j) Proponer al Poder Ejecutivo a través de la Corte Suprema de Justicia la modificación de las especificaciones técnicas a las que deban ajustarse las chapas, cédulas y cualquier otro material, a fin de elevar el nivel de seguridad de los mismos.

k) Las demás establecidas en la Ley, en esta reglamentación y las que le asigne la Corte Suprema de Justicia, en materia administrativa.

Art. 5º. - La matrícula del automotor a la que hacen referencia los Artículos 2º y 3º de la Ley, será asignada por la Oficina Central del Registro de Automotores.

DE LAS OFICINAS REGIONALES Y DISTRITALES

Art. 6º.- Las Oficinas Regionales y las Oficinas Distritales estarán dirigidas por en Encargado.

Art. 7º.- Los Encargados dependerán del Registro de Automotores y actuarán con arreglo a las normas de procedimientos que regulen los trámites, y las instrucciones generales o particulares que se les impartan.

Art. 8º.- Los Encargados de las Oficinas Regionales serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Para acceder al cargo de Encargado Regional será requisito indispensable ser paraguayo, mayor de edad y poseer título de Notario o Abogado. Las

Oficinas Regionales ejercerán la supervisión y el control de las Oficinas Distritales que se hallen dentro de la jurisdicción departamental.

Art. 9°.- Los Encargados Distritales serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, debiendo los mismos ser paraguayos, mayor de edad, e idóneos para desempeñar dicha función.

Art. 10°.- La Corte Suprema de Justicia determinará, por medio de Resoluciones, la forma en que funcionarán las Oficinas Regionales y Distritales atendiendo a los medios y procedimientos técnicos más idóneos disponibles para tal fin.

Art. 11°.- Los Encargados Regionales y Distritales quedan obligados a adoptar e implementar el sistema informático que la Dirección del Registro de Automotores establezca, en la forma y condiciones que la misma disponga.

DE LA RADICACIÓN DE LOS AUTOMOTORES

Art. 12°.- A los efectos de esta reglamentación el propietario, deberá indicar como lugar de radicación del automotor su domicilio o el de la guarda habitual del mismo. El cambio de radicación podrá ser solicitado el titular del dominio por modificación de las condiciones señaladas precedentemente.

DE LAS SOLICITUDES TIPO - FORMULARIOS - CERTIFICACIÓN DE FIRMAS - MANDATOS

Art. 13°.- Las peticiones de matriculación o expedición de cédula serán efectuadas en formularios ante la Oficina correspondiente. Los formularios constarán de un original y tres (3) copias, suscritos por el propietario del automotor, el Funcionario actuante y el Encargado de la Oficina.

Art. 14°.- El formulario tendrá las características, contenido y requisitos de validez que establezca la Dirección General de los Registros Públicos

Art. 15°.- El original del formulario quedará en la Oficina Central, el duplicado en la Oficina Receptora, el triplicado en el Municipio del lugar de radicación del automotor y el cuadruplicado en poder del propietario.

Art. 16°.- Si el interesado se hiciere representar por apoderado, el mismo deberá acreditar su mandato mediante Poder otorgado con las formalidades dispuestas en el Código Civil, o por Carta - Poder otorgada al efecto con firma autenticada por Escribano Público.

Art. 17°.- Al formulario se acompañará el título de propiedad del vehículo, el que será devuelto al solicitante una vez finiquitado el trámite y una copia autenticada del mismo.

Art. 18°.- Los Escribanos Públicos autorizantes de Escrituras de Protocolización de Certificados de Nacionalización o Transferencia de dominio de automotores quedan

obligados en estos casos, a tramitar todo lo relacionado a la matriculación y cedulación de los mismos.

DE LA PATENTE - MATRICULACIÓN - EXPEDICIÓN DE CÉDULAS Y CHAPAS

Art. 19°.- Las letras del alfabeto castellano a ser utilizadas para la asignación de las matrículas serán las siguientes: **A - B - C - D - E - F - G - H - I - J - K - L - N - O - P - R - S - T - U - V - X - Y - Z** .La matrícula se asignará utilizando primeramente tres letras, seguidas de tres números, cardinales del cero (0) al nueve (9).

Art. 20°.- Los propietarios de vehículos automotores deberán efectuar el pago de la Patente Municipal en el municipio de radicación o guarda del mismo, conforme lo establece la legislación respectiva.Las Municipalidades expedirán un comprobante, el cual deberá adherirse al parabrisas delantero del vehículo para facilitar su control.Para los vehículos sin parabrisas los municipios establecerán la forma de control.

Art. 21°.- Toda solicitud de matrícula y cédula del automotor, deberá ser acompañada de los recaudos exigidos en la Ley y ésta reglamentación.El Funcionario actuante controlará el cumplimiento estricto de dichos requisitos y pasará los antecedentes al Encargado de la Oficina para la prosecución de los trámites y Resolución.

Art. 22°.- El Encargado o Funcionario responsable de la Oficina, expedirá la cédula del automotor y una vez justificado el pago de la Patente Municipal, entregará las chapas previa reproducción de la matrícula, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley.

SISTEMA ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN - CHAPAS Y CÉDULAS

Art. 23°.- El Registro de Automotores dispondrá la confección y expedición de las chapas y cédulas conforme a las disposiciones de la Ley y ésta reglamentación.Ningún automotor de los que hace referencia el Artículo 2° de la Ley y éste Decreto podrá circular sin las mismas dentro del territorio nacional.

DE LAS CHAPAS PROVISORIAS

Art. 24°.- Las chapas provisorias serán expedidas por el Registro de Automotores en papel alisado blanco de 75 grs. Con letras, números y texto en tinta roja, por un plazo máximo de 15 días corridos, contados a partir de su expedición por parte del Registro de Automotores o habilitación por parte de los fabricantes, ensambladores o importadores, fecha que deberá constar en la misma chapa.A este efecto, los solicitantes deberán llenar los formularios y satisfacer los requisitos que establezca el Registro de Automotores

Art. 25°.- Antes de su inscripción inicial los automotores podrá circular exhibiendo en el parabrisas, chapas de identificación provisorias en los casos de que estos corresponda a:

a. Fabricantes, ensambladores o importadores.

b. automotores subastados por orden de Autoridad Aduanera.

c. Vehículos nuevos recientemente adquiridos

Art. 26°.- Los fabricantes, ensambladores o importadores podrán adquirir las chapas provisorias que fueren necesarias, hallándose facultados a habilitar las mismas y obligados a informar al Registro de Automotores, dentro de un plazo máximo de 5 días corridos, los datos del vehículo, del propietario y fecha de habilitación.

DE LAS CHAPAS DEFINITIVAS

Art. 27°.- Los automotores circularán a partir de su inscripción inicial en el Registro, con la matrícula que será reproducida en un par de chapas de identificación metálica, que el Registro de Automotores suministrará al propietario o poseedor. Una deberá ser colocada en la parte delantera y otra en la parte posterior del automotor, a excepción de motocicletas y similares que llevarán solamente una chapa en su parte posterior.

Art. 28°.- Las unidades de carrocería de tipo remolque, semirremolque y acoplado, deberán contar con chapa en su parte posterior y cédula del automotor con independencia de la unidad tracto camión, al igual que la casa rodante montada sobre chasis propio.

Art. 29°.- La confección de las chapas metálicas de identificación se ajustará a las siguientes especificaciones técnicas:

a. Deberán estar confeccionadas en láminas de aluminio anodizado o bromatizado de por lo menos 1 mm de grosor, en forma rectangular, de treinta y dos (32) centímetros de largo, por quince (15) centímetros de ancho, para vehículos automotores, y de veinte (20) centímetros por trece (13) centímetros para motocicletas y/o similares; en ambos casos con extremos redondeados y borde de color rojo, a más de perforaciones alargadas a los efectos de su fijación al vehículo.

b. Las letras y los números para la identificación de los vehículos (sistema alfanumérico) serán de tres (3) centímetros por seis (6) centímetros de caja cada grafismo como mínimo. El fondo será color blanco reflectivo y las letras y números de color rojo redondeados estampados en sobrerrelieve. Levará igualmente, en colores, la bandera paraguaya impresa en el extremo superior izquierdo, el escudo nacional con la palma y el olivo, impreso en el extremo superior derecho; y la inscripción "Paraguay" en relieve, impresa en color negro entre las dos perforaciones de la parte superior de la chapa.

c. Las chapas de identificación metálica tendrán la aplicación de una lámina retroreflectiva autoadhesiva especialmente tratada, a fin de asegurar que no se produzcan signos de resquebrajamiento agrietamiento, ampollamiento o levantamiento por un término no menor a seis (6) años. En la impresión se utilizarán tintes transparentes compatibles que aseguren una óptima visualización por un plazo no menor al señalado anteriormente.

d. Como medida de seguridad, llevará círculos con la leyenda "Py" de 32 mm. De diámetro con una separación máxima de 25 mm. Dentro de la lámina que tendrá un sistema óptico retroreflectivo. Igualmente incluirá Códigos de seguridad inviolables ubicados en el centro de la chapa en posición vertical.

Art. 30°.- A partir de su inscripción en el Registro no se admitirán en los automotores la colocación de otras chapas que no sean las expedidas por el Organismo de aplicación, con excepción de las otorgadas con carácter oficial por el Poder Ejecutivo y las autoridades facultadas por este, las que deberán utilizarse juntamente con la identificación prevista en la [Ley N° 608/95](#).

Art. 31°.- La pérdida, extravío, sustracción o grave deterioro de una o de las dos chapas de identificación a las que se refiere el Artículo 11° de la Ley de referencia, obliga al titular del dominio a efectuar la denuncia a la autoridad policial, solicitando una certificación de dicha denuncia a objeto de gestionar el duplicado o la nueva matrícula de automotor ante la Oficina correspondiente. La expedición de un duplicado o de una nueva placa deberá hacerse constar en los antecedentes dominiales y la chapa anterior no tendrá validez alguna para la circulación o trámite registral. Durante la vigencia del certificado dominial no podrá expedirse chapa alguna.

DE LA REPRODUCCIÓN DE LA MATRÍCULA.

Art. 32°.- A los efectos de la identificación de los automotores será obligatoria la reproducción del número de la matrícula en el vehículo. Presentada la solicitud de inscripción inicial, la Oficina competente expedirá la matrícula al poseedor o titular del dominio, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Decreto y se procederá a la reproducción de esta de la siguiente forma:

- a.** En el chasis del automotor, en la cara externa, detrás de la rueda trasera lado derecho.
- b.** En el ángulo inferior derecho del parabrisas delantero.
- c.** En el ángulo inferior izquierdo del parabrisas trasero.

Art. 33°.- La reproducción a la que se hace referencia en el Artículo anterior del presente Decreto tendrá características de inviolabilidad conforme a las modernas especificaciones técnicas que rigen la materia y los caracteres tendrán como mínimo una altura de ocho (8) milímetros. Este servicio podrá ser realizado a través de las Empresas Designadas a tal efecto por la Dirección General de los Registros Públicos.

DE LAS CÉDULAS

Art. 34°.- El Registro de Automotores expedirá la Cédula del Automotor a través de la Oficina competente, en los siguientes casos:

- a.** Al practicar la inscripción inicial,

- b. Al inscribir una transferencia,
- c. Al inscribir un acto de reivindicación, por Sentencia Definitiva o Resolución,
- d. Por cambio de domicilio o radicación,
- e. Por rectificación y/o cambio de nombre y/o apellido del titular o de otro dato que en ella se consigne,
- f. Por cambio de la denominación u otros datos de las personas jurídicas titulares registrales.

Art. 35°.- Los automotores inscriptos en el Registro de Automotores se identificarán mediante una Cédula, válida por cinco años, con fondo color verde agua, mientras que los inscriptos en el Registro Especial y Transitorio lo harán con una Cédula de color marrón. El Tamaño de dicha Cédula será de aproximadamente 9 cm. De ancho por 6 cm. De alto. El papel de seguridad de la Cédula será de pulpa química de madera, doblado verticalmente por el medio y laminado entre dos capas de film plástico de microesferas de vidrio que posea un sistema de imágenes de seguridad visibles, que iluminado por un haz de luz de rayos paralelos permita ver el Escudo Nacional. El papel será impreso en litografía seca (filigrana), utilizando seis unidades de impresión con características de inviolabilidad incluyendo la técnica denominada "Delachorme" (visible con filtro rojo), y un elemento fluorescente invisible a simple vista que expuesto a la luz ultravioleta permita ver el escudo nacional sobre el frente. Al dorso deberá visualizarse un león sentado y en la filigrana vertical derecha se aprecia la leyenda "Paraguay". Igualmente deberá contar con una micro - impresión en forma continua y horizontal, con las palabras "República del Paraguay".

Art. 36°.- La Cédula del Automotor contendrá las siguientes inscripciones:

Al frente:

"DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS" "REGISTRO DE AUTOMOTORES - CÉDULA DEL AUTOMOTOR" - NOMBRE DEL TITULAR NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD - DOMICILIO LOCALIDAD DEPARTAMENTO.

Al dorso:

MATRICULA - MARCA - MODELO - TIPO - AÑO DE FABRICACIÓN - NÚMERO DE CHASIS SERIAL/VIN - NÚMERO DE MOTOR - COLOR - FECHA DE EXPEDICIÓN - FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE EXPIDE - NÚMERO DE LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR - FECHA DE VENCIMIENTO.

Art. 37°.- El Registro de Automotores por sí o a través de terceros se encargará de la confección de la Cédula del Automotor con las características técnicas descriptas precedentemente que la hagan segura e inviolable.

Art. 38°.- Cuando el automotor fuere de propiedad de más de una persona, se expedirán cédulas a nombre de cada uno de los titulares consignando además a continuación, la frase "y otro" u "y otros", según corresponda.

Art. 39°.- El titular del dominio del automotor podrá solicitar la expedición de copias de la Cédula de Automotor, debiendo constar en la misma ésta circunstancia.

Art. 40°.- En caso de pérdida, extravío, sustracción, o grave deterioro de la Cédula del Automotor a la que se refiere el [Artículo 11° de la Ley N° 608/95](#), el pedido del nuevo ejemplar deberá ser efectuado por el titular del dominio a la Oficina competente, acompañando constancia de la denuncia realizada ante la autoridad policial o el documento deteriorado. La expedición de la misma deberá hacerse constar en los antecedentes dominiales y se comunicará a la Policía Nacional. Durante la vigencia de un Certificado de dominio no podrá expedirse duplicado de Cédulas.

DE LA VERIFICACIÓN FÍSICA - OBLIGATORIEDAD - CASOS

Art. 41°.- La Verificación física de los automotores contemplará la comprobación de la veracidad de los datos relativos al año de fabricación, tipo de vehículo, origen, número de motor, chasis, serie y/o VIN (número identificador del vehículo asignado por el fabricante del mismo), y se practicará:

- a.** En forma previa a la primera inscripción registral;
- b.** En forma previa a la primera inscripción registral en el Registro Especial y Transitorio previsto en el Artículo 18° de la Ley N° 608/95;
- c.** En forma previa a la inscripción de transferencias de dominio;
- d.** Cuando medie denuncia de robo o hurto;
- e.** En los casos de petición de duplicado de Cédula;
- f.** Cuando se hubiese comunicado un hecho que haya alterado sustancialmente las características que individualicen al automotor; y,
- g.** En los demás casos, bajo petición ante el Registro de Automotores.

[Artículo 2 del Decreto N° 16.531/02](#)

Exceptuase a los propietarios de tractores y otras maquinarias agrícolas autopropulsadas a que cumplan en su obligación de identificación y verificación de sus vehículos mediante declaración jurada, en donde deberán indicar el tipo de vehículo, número de Chasis, Serie, marca, año de fabricación, origen, potencia y demás elementos identificatorios necesarios necesarios para ajustar la cédula a las exigencias del [artículo 4 de la Ley N° 608/95](#); modificada por [Ley 1685/01](#) de fecha 30 marzo de 2001.

Art. 42°.- La Dirección General de los Registros Públicos llamará a Concurso para habilitar a las personas físicas o jurídicas interesadas en realizar la verificación de los automotores y que reúnan los siguientes requisitos:

- a. En caso de ser persona jurídica, estar legalmente constituidas conforme a nuestras Leyes.
- b. Certificado de no estar en interdicción ni quiebra.
- c. Solvencia y capacidad técnica debidamente comprobadas.
- d. Certificado de antecedentes judiciales, en el caso de sociedades comerciales deberá presentar la documentación aludida en éste punto, de todos los Directores y el de las personas que realizarán la verificación.
- e. Otorgar un Seguro de Caución que garantice su responsabilidad civil.

La Dirección General de los Registros Públicos elevará a la Corte Suprema de Justicia el resultado del Concurso a fin de que ésta seleccione las personas físicas o jurídicas autorizadas a verificar y fije el plazo por el que se otorga la autorización.

La Corte Suprema de Justicia podrá igualmente autorizar a las Empresas Representantes de marcas de automóviles en el país y sus Distribuidores a realizar la verificación de los automotores nuevos (0 Km.) importados por ellas, así como de los vehículos usados de sus marcas que hubieren sido comercializados por dichas Empresas.

Art. 43°.- La persona física facultada por la Dirección General de los Registros Públicos a realizar verificación del automotor, deberá previamente inscribir su firma en un Registro habilitado especialmente a ese efecto. La persona que lo haga en Representación de la Empresa autorizada para ello, deberá registrar igualmente su firma en el Registro citado, al igual que el o los Directivos que tengan la Representación Legal de la misma, quienes suscribirán conjuntamente la documentación respectiva. El o los firmantes serán responsables de la veracidad de la información que tenga el formulario de verificación.

La verificación se efectuará en locales especialmente acondicionados para ello.

VERIFICACIONES OBSERVADAS - CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN

Art. 44°.- Para la inscripción del automotor o expedición del duplicado de la Cédula del Automotor, la Oficina competente, deberá contar con el Certificado de Verificación Física, sin observaciones físicas que indique la adulteración de alguno de los datos mencionados en el Artículo 41° del presente Decreto o en la reproducción de la Matrícula, según el caso.

Art. 45°.- Con excepción del caso previsto en el Artículo anterior, cuando la numeración resultare dudosa y se resolviera proceder a la inscripción o expedición de duplicado de Cédula, se dejará constancia de ello en el formulario correspondiente, en la Cédula y en el legajo del automotor.

DEL REEMPLAZO DEL MOTOR

Art. 46°.- En los casos que corresponda, el reemplazo del motor estará sujeto a la presentación de los documentos, que justifiquen su importación de acuerdo a lo establecido en el Código Aduanero si la substitución fuere por piezas nuevas, y por el Título de Propiedad si las piezas fueren usadas.

DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE PAGO DE PATENTES

Art. 47°.- Los municipios entregarán, a quienes justifiquen el pago de la Patente Municipal, un distintivo que deberá adherirse a la parte superior derecha del parabrisas delantero. En los casos de unidades sin tracción propia o sin parabrisas, el distintivo deberá exhibirse con la Cédula de Identificación del Automotor.

Art. 48°.- El distintivo deberá contener como mínimo el número de Matrícula, la Municipalidad que percibió el Impuesto y los datos correspondientes al año abonado. Otros datos adicionales podrán ser incorporados por las Municipalidades.

Art. 49°.- El distintivo deberá poseer las características de seguridad que la hagan inviolable y confeccionado con un color distinto para cada año. El Registro de Automotores fijará los colores que identificarán el año y dispondrá que cada municipio adopte el número que corresponda a su Departamento de acuerdo a la División Política del país.

DEL REGISTRO ESPECIAL Y TRANSITORIO

Art. 50°.- Los poseedores de unidades carentes de documentación legal deberán petitionar a la Oficina competente la inscripción en el Registro Especial y Transitorio al previsto en el Artículo 18° de la Ley. A tal efecto deberán acompañar el formulario que establezca el Registro de Automotores, con la constancia de Verificación Física del Automotor, en la que obren los datos y numeraciones que lo individualicen.

El plazo establecido por el [Artículo 21° y siguientes de la Ley N° 608/95](#), se computará a partir de las 00:00 horas de la fecha de inscripción.

Art. 51°.- Efectuada la inscripción, el Registro expedirá la Cédula a nombre del poseedor del vehículo en la que se deberán consignar los siguientes datos:

- a. Número de Matrícula.
- b. Nombre y Apellido del poseedor.
- c. Número de documento de identidad.
- d. Domicilio.
- e. Marca del vehículo.

f. Año de fabricación.

g. Número de motor.

h. Número de chasis, serie y/o VIN.

i. Fecha de inscripción y de vencimiento en el Registro Especial y Transitorio.

Art. 52°.- La Cédula del Automotor caducará a los treinta y seis (36) meses contados desde la fecha de inscripción del automotor en el Registro Especial y Transitorio.

Art. 53°.- Cada inscripción será archivada en un legajo en el que deberá obrar la documentación habilitante del trámite, el número de Cédula del Automotor y de Matrícula que se hubiere asignado, la constancia de registración y los demás datos que el Registro de Automotores considere necesarios.

DE LA NACIONALIZACIÓN DE LOS AUTOMOTORES

EN EL REGISTRO ESPECIAL Y TRANSITORIO

Art. 54°.- Transcurrido el plazo de treinta meses establecido en el [Artículo 21° de la Ley N° 608/95](#), el poseedor del automotor deberá solicitar a la Oficina competente la certificación relativa a la existencia o no de acciones reivindicatorias.

Art. 55°.- El Registro de Automotores, luego de comprobada la inexistencia de acciones reivindicatorias y que se hayan cumplido el plazo señalado en el Artículo anterior, extenderá un certificado habilitante, conformado por cuatro copias, a objeto de la regularización fiscal y la nacionalización del automotor, la que deberá ser efectuada indefectiblemente dentro de los seis meses siguientes.

Art. 56°.- La primera copia quedará archivada en la Oficina Central, la segunda será glosada al legajo correspondiente a dicho automotor, mientras que la tercera y cuarta serán entregadas al poseedor para que gestione dentro del plazo de seis meses siguientes, acordado por el Artículo 23° de la Ley, la regularización de la situación fiscal y nacionalización del vehículo.

Art. 57°.- La Dirección General de Aduanas verificará que los datos del automotor consignados en la copia entregada al poseedor por el Registro de Automotores corresponda al automotor e imprimirá los trámites correspondientes para su nacionalización.

Art. 58°.- El certificado de nacionalización expedido para este tipo de vehículos, tendrá un plazo de validez de noventa días, lapso dentro del cual el poseedor del vehículo deberá gestionar la Escritura de Transcripción del Certificado ante Escribano Público.

Art. 59°.- Para la inscripción definitiva de estos automotores, se exigirá la presentación de la Escritura de Transcripción del Certificado de Nacionalización, con una copia autentica

de la misma. Producida ella, se otorgará una nueva Cédula consignando el número de la misma en el legajo respectivo.

Art. 60°.- La no inscripción de los automotores carentes de documentación legal en la forma y plazo establecidos conlleva la prohibición de circular y autoriza a proceder de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 28° y 29° de la Ley N° 608/95.

DE LOS ARANCELES

Art.61°.- El Poder Ejecutivo, podrá ampliar modificar, aumentar o crear nuevos aranceles relativos a los actos, servicios y materiales reglados por el presente Decreto, a propuesta elevada por la Corte Suprema de Justicia.

Texto original del Decreto N° 21.674/98

[Nueva redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 4.971/05](#)

Art. 62°.- Los precios de los servicios, formularios y actos, objeto de ésta reglamentación, quedan establecidos conforme a la siguiente escala:

Artículo 62.- Los precios de los servicios, formularios, actos, elección de chapas e informes estadísticos, objeto de esta reglamentación, quedan establecidos conforme a la siguiente escala:

1.-Inscripción de los Automotores:

Verificación física: 1 (Un) jornal.

Formulario de Inscripción: ½ (Medio) jornal.

Inscripción: 1 (Un) jornal.

Cédula del Automotor: 1 (Un) jornal.

Chapas definitivas: 3 (Tres) jornales.

Grabados en los parabrisas y chasis: 1 (Un) jornal.

2.-Inscripción en el Registro Especial y Revenido químico: 7 (siete) jornales.

Transitorio:

Verificación física: 1 (Un) jornal.

Formulario de Inscripción: ½ (Medio) jornal.

Inscripción: 1 (Un) jornal.

Cédula del Automotor: 1 (Un) jornal.

Chapas definitivas: 3 (Tres) jornales.

Grabados en los parabrisas y chasis: 1 (Un) jornal.

Formulario de expedición de antecedente: 1/2 (medio) jornal.

Registral: ½ (Medio) jornal.

3.-De las Chapas Provisorias:

a) Inscripción de los automotores

Verificación física: 1 (un) jornal.

Formularios de inscripción: 1/2 (medio) jornal.

Inscripción: 1 (un) jornal.

Cédula del Automotor: 1 (un) jornal.

Chapas definitivas: 3 (tres) jornales.

Grabados en el chasis y dos vidrios en bajo relieve: 2 (dos) jornales.

Revenido químico: 7 (siete) jornales.

Remarcado en el chasis: 1 1/2 (uno y medio) jornales.

Certificación de vehículos antiguos: 1 (un) jornal.

b) Proceso de nacionalización

Formulario de Antecedentes Registrales: 1/2 (medio) jornal.

c) De las chapas provisorias

Formulario de solicitud: 1/2 (medio) jornal

d) Chapas a elección

Formulario de solicitud: ½ (Medio) jornal.

Los propietarios de vehículos que por primera vez inscriban en el Registro, podrán solicitar y elegir matriculas entre las combinaciones aún no asignadas, cuyo costo se establece en seis jornales.

Chapa Provisoria: ½ (Medio) jornal.

e) Informes estadísticos

Facultase a la Dirección del Registro de Automotores a expedir informes estadísticos sobre los datos obrantes en el registro definitivo, fijándose como precio cinco jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital por cada solicitud".

DE LAS MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES

Art. 63°.- Las motocicletas y los ciclomotores se matricularán conforme a lo establecido en el Artículo 19° del presente Decreto.

Art. 64°.- La expedición de la Cédula del Automotor será efectuada por la Oficina Competente en los siguientes casos:

a. Para la inscripción inicial de las unidades en circulación a la fecha, se practicará contra presentación del Certificado de Importación expedido por la Empresa respectiva, el cual deberá estar autenticado por Escribano Público, acompañado de la Factura de Venta de la Empresa Vendedora o Contrato de Compraventa. Para los certificados de venta y de compraventa será necesaria la autenticación de firmas por Escribano Público.

b. Para la inscripción inicial de unidades comercializadas a partir de la fecha de promulgación de la presente reglamentación, contra presentación de la Factura de Venta del Vendedor o certificado de venta con firma autorizada de la Empresa Importadora debidamente autenticada por Escribanía, acompañado del Certificado de Nacionalización expedido por la Dirección General de Aduanas.

Las unidades en circulación a la fecha y de modelo correspondiente hasta el año 1995, que carezcan de la documentación requerida en el inciso "a" deberán ser inscriptas en el Registro Especial y Transitorio, por medio de un formulario que a tal fin establezca el Registro de Automotores. Dicho registro será a partir de la fecha establecida por el Organismo de Aplicación. Cumplido dicho plazo, no se admitirá en ningún caso la inscripción de unidad alguna.

Art. 65°.- Las unidades inscriptas en el Registro Especial y Transitorio no podrán ser objeto de comercialización por el plazo de treinta (30) meses. Transcurrido dicho lapso, y no mediando reclamo alguno, el Registro de Automotores expedirá un Certificado donde conste esta circunstancia y permita su inscripción en el Registro definitivo ya sea por reinscripción o transferencia de la unidad.

Art. 66°.- La verificación física de las motocicletas y ciclomotores se efectuará en los casos previstos en el Artículo 38° del presente Decreto.

Art. 67°.- Para la inscripción de una transferencia de dominio, cambio de domicilio o radicación y rectificación de nombre o apellido del titular u otro dato que se consigne en el Registro, se deberá presentar la Cédula del Automotor correspondiente a la unidad acompañada de un formulario establecido especialmente a tal efecto, en el cual las firmas deberán hallarse autenticadas por el encargado de la Oficina ante la cual se efectúa el trámite o Escribano Público.

Art. 68°.- Los precios de los servicios, formularios y actos objeto de esta reglamentación, para las motocicletas y ciclomotores, no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de los previstos en el Artículo 62° del presente Decreto.

Art. 69°.- Quedan excluidas del alcance de esta Ley las maquinarias menores autopropulsadas aplicadas al uso de jardín y huerta tales como: Cortadores de césped con autopropulsión, cultivadores autopropulsados, motocultores, máquinas de cortar malezas con mecanismo de cuchilla fija, así como las embarcaciones con motores fuera de borda, moto sky, jet sky, bicicletas y otros similares.

Art. 70°.- Los triciclos y cuatriciclos, estarán incluidos en el régimen de las motocicletas y ciclomotores.

Art. 71°.- Regirán igualmente para las motocicletas y ciclomotores, en cuanto les fuere aplicable, las disposiciones establecidas en esta reglamentación para los automotores en general.

DEL RECURSO DE ALZADA - TRATAMIENTO DEL RECURSO

Art. 72°.- Cuando la Oficina competente del Registro de Automotores denegare alguna solicitud, se estará a lo dispuesto en el [Artículo 320° y concordantes de la Ley N° 879/81](#) "Código de Organización Judicial".

DE LAS SANCIONES A LOS ENCARGADOS REGIONALES

Y DISTRITALES - SUMARIO: PROCEDIMIENTO

Art. 73°.- Cuando se compruebe o presuma la existencia de irregularidades o faltas que signifiquen responsabilidad patrimonial o disciplinaria y que puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 155° y concordantes de la Ley N° 879/81, se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia".

DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA

Art. 74°.- La Corte Suprema de Justicia podrá celebrar Convenios con Entidades u Organismos privados nacionales o consorciadas con extranjeros, que tengan por objeto la implementación total o parcial de los bienes y servicios requeridos para el funcionamiento del Sistema de Matriculación y de la Cédula del Automotor.

Art. 75°.- Las Entidades privadas que pretendan celebrar Convenios con la Corte Suprema de Justicia, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. Estar legalmente constituida.
- b. Sus órganos de Dirección deberán estar integrados por personas de reconocida solvencia moral y económica.
- c. No hallarse en estado de interdicción, quiebra, o convocación de acreedores.
- d. Que los directivos carezcan de antecedentes judiciales.

Art. 76°.- Las condiciones de los Convenios o Contratos mencionados en el Artículo 69°, serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 77°.- El Registro de Automotores, será el órgano encargado de velar por el estricto cumplimiento de todas las obligaciones establecida en el Convenio correspondiente.

Texto original del Decreto N° 21.674/98 [Nueva redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 4.971/05](#)

Art. 78°.- Los importes que perciba o reciba el Registro de Automotores en cualquier concepto deberán ser administrados por la Corte Suprema de Justicia a través de la Dirección General de los Registros Públicos y destinados exclusivamente al mejoramiento del Sistema de Matriculación del Automotor. **Artículo 78.-** Los importes que perciba o reciba el Registro de Automotores en cualquier concepto serán administrados por la Corte Suprema de Justicia y destinados a los proyectos priorizados por la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 79°.- El presente Decreto entrará en vigencia el 1° de Julio de 1999.

Art. 80°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros del Interior, de Justicia y Trabajo y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 81°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo. :

Juan Carlos Wasmosy

: Jorge Raúl Garcete

: Juan Manuel Morales

: Jorge Lamar Gorostiaga